

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AFTER OFFICE SANTIAGO S.A. Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-073-2025

Santiago, 30 de noviembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”), dejada sin efecto y sustituida conforme a la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-073-2025**

1º Con fecha 28 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2025, con la formulación de cargos a “After Office Santiago S.A.” (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Centro de Eventos Alto San Francisco - Santiago”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 11 de julio de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Con fechas 11 de abril, 12 de mayo, y 6 de junio, todas de 2025, esta Superintendencia recepcionó nuevas denuncias por medio de las cuales se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en el



establecimiento. Estas han pasado a ser ingresadas en el sistema de esta Superintendencia, bajo los ID mencionados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	721-XIII-2025	11-04-2025
2	954-XIII-2025	12-05-2025
3	1116-XIII-2025	06-06-2025

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

3° Con fecha 24 de julio de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 29 de julio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

4° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de agosto de 2025, José Leonardo Brusi Muñoz, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 18 de julio de 2025, bajo el Repertorio N° 6563, ante el Notario Público interino Christian Alejandro Ortiz Cáceres, de la séptima Notaría de Santiago, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

5° Luego, con fecha 16 de octubre de 2025, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, de forma telemática, respecto del PDC presentado con fecha 4 de agosto de 2025, a fin de brindar orientación sobre las medidas allí comprometidas, lo que consta en acta levantada al efecto¹.

6° Con fecha 29 de octubre de 2025, José Leonardo Brusi Muñoz, en representación del titular, ingresó a esta Superintendencia una presentación complementaria al PDC.

7° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

¹ Se hace presente, que esta Superintendencia coordino con el titular una reunión de asistencia mediante medios electrónicos, habiéndose requerido a este la remisión de la solicitud formal. En dicho sentido, se procedió a efectuar la reunión con el fin de orientar al cumplimiento, de conformidad al artículo 3, letra u) de la LOSMA, a pesar de que no se remitió de manera formal el respectivo formulario, lo cual consta en el Acta de registro de dicha reunión.



Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	<p>Otras medidas:</p> <p>1.- Reubicación y orientación de la línea de parlantes de Poniente a Oriente, de manera tal que la expansión de sonido vaya contra los muros y no hacia los ventanales.</p> <p>2.-Se procederá al resellado de los termo-paneles existentes en la locación.</p> <p>3.-Se levantarán paneles acústicos externos en las zonas de mampara poniente con la finalidad de reforzar.</p> <p>4.- Instalación de manera permanente en zona de terraza general de una carpa sellada, la cual alberga a las personas y produce el efecto de baja de ruido por música y algarabía; se hace presente que luego de dicha instalación de la Carpa Toldo, la cual se encuentra habilitada desde el mes de mayo de 2025, se procederá a la instalación de Paneles Acústicos que cumplan norma de mitigación de ruidos; lo anterior en consideración a la temporada Primavera-Verano.</p>
2 ²	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.</p> <p>En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
4	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base a lo indicado en el PDC del titular

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º El hecho constitutivo de la infracción

imputada en la formulación de cargos consiste en: “[...]a obtención, con fecha de 27 de abril de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario nocturno,

² Se hace presente, que en el PDC se indica la acción N° 2, sin embargo, en dicho segmento no se compromete ninguna acción —ya sea marcando la casilla con la medida correspondiente o mediante su descripción en “comentarios”—, por lo que dicha acción, para efectos de la enumeración de las acciones comprometidas, no será considerada en la Tabla N° 1. Por ende, la acción N° 2 pasará a ser la que se indica en la presente Tabla, referida a la medición ETFA.



en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III³. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **14 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

9º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

10º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación⁴. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación**,

³ Con fecha 31 de mayo de 2024, le fue entregada personalmente el acta de inspección al titular.

⁴ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción será desagregada en las siguientes medidas:

Tabla N° 2: Medidas comprometidas por el titular en la Acción N° 1 del PDC

Acciones del PDC	Medidas comprometidas
N° 1.1	Reubicación y orientación de la línea de parlantes de Poniente a Oriente, de manera tal que la expansión de sonido vaya contra los muros y no hacia los ventanales.
N° 1.2	Se procederá al resellado de los termo-paneles existentes en la locación.
N° 1.3	Se levantarán paneles acústicos externos en las zonas de mampara poniente con la finalidad de reforzar.
N° 1.4	Instalación de manera permanente en zona de terraza general de una carpeta sellada, la cual alberga a las personas y produce el efecto de baja de ruido por música y algarabía;
N° 1.5	Luego de dicha instalación de la Carpa Toldo, la cual se encuentra habilitada desde el mes de mayo de 2025, se procederá a la instalación de Paneles Acústicos que cumplan norma de mitigación de ruidos; lo anterior en consideración a la temporada Primavera-Verano.

Fuente: Elaboración propia en base a lo indicado en el PDC del titular

16° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
Acción N° “1.1”: “Otras medidas”. El titular propone como medida: la reubicación y orientación de la línea de parlantes de Poniente a Oriente, de manera tal que la expansión de sonido vaya contra los muros y no hacia los ventanales.	<p>Primer que todo, cabe señalar que, para efectos del análisis de la presente medida, se tuvo a la vista el Informe de posición de audio del salón Alto San Francisco⁵ que se acompaña junto al PDC, en el cual se explica que los equipos generadores de ruido al momento de la medición efectuada por esta Superintendencia, se encontraban en posición Norte mirando hacia el Sur, tanto en el salón, como en la terraza⁶. Luego, indica que con la reubicación de los equipos la orientación cambió, posicionándolos en lo que respecta al salón, en el Poniente mirando hacia el Oriente y, en la terraza, en posición Sur hacia el Norte. En definitiva, el informe concluye que esta medida habría disminuido notoriamente la presión sonora al exterior del centro de eventos. Para efectos de ilustrar la implementación de la medida, el informe contiene una descripción del sistema de audio del establecimiento, planos con distribución del equipo de audio montado durante el año 2024 y 2025, este último incluiría montaje de la carpeta de invierno y paneles acústicos en salida mampara poniente, un set de cuatro fotografías correspondientes al salón y de sus equipos generadores de ruidos que estarían ubicados en dirección Oriente, así como también fotografía de la terraza con los tres sistemas de proyección de audio con ubicación hacia el Norte⁷.</p> <p>Sin embargo, detrás del informe no existe un respaldo técnico debidamente acreditado que permita determinar que esta disminución sea efectiva, sino que se basa en meras afirmaciones acerca de lo eficaz que habría resultado la medida. En dicho sentido, la presentación del titular adolece de la falta de un informe de medición o de proyección de los ruidos emitidos, o una memoria de cálculo explicativa, en</p>

⁵ Informe emitido por la empresa Safe of Sound Integra para Eventos SppA. Dicha se empresa se encontraría a cargo de implementar el sistema de audio para los eventos que realiza el titular en el establecimiento.

⁶ Para efectos del análisis de la presente medida, sólo se considerará el salón “General” y la terraza principal (sector sur), ya que conforme al plano sobre distribución del sistema de sonido año 2025 acompañado junto al PDC, y el set de fotografías, se observa que en dichos sectores se encuentran ubicados casi la totalidad de los equipos de audio, habiendo un solo parlante en el salón contiguo (“Salón París”).

⁷ De acuerdo a lo señalado en el primer otorgamiento del escrito de presentación del PDC, en lo que respecta al set de cuatro fotografías, los elementos generadores de ruido se demarcaran con rayas de color rojo. Realizada esta preventión, cabe señalar que en cada una de las fotografías del salón es posible apreciar tres equipos de audio con proyección Oriente (en altura, techo), y 6 equipos de audio con proyección Oriente (en suelo), y el sector terraza con tres equipos de audio con proyección Norte.



donde sea posible visualizar el impacto de la medida propuesta referente al cambio de sentido de los parlantes. Lo anterior es especialmente relevante considerando que los ruidos se emiten desde un espacio confinado, en donde existen reflexiones de ondas que reducen la efectividad de la direccionalidad de los altavoces, por lo que el reposicionamiento de los equipos no generaría un impacto significativo en los receptores. Por otra parte, cabe agregar, en cuanto a los antecedentes contenidos en el informe, que los planos no contienen ninguna simbología o referencia que identifique donde estaría ubicada la carpeta de invierno y los paneles acústicos.

Conforme a lo anterior, del análisis de los antecedentes efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, la acción propuesta no propende a la reubicación de equipos, sino más bien, el cambio de orientación de los parlantes y por ende de la proyección del sonido, sin que se presenten antecedentes técnicos suficientes, que permitan analizar la propagación del ruido antes y después de la implementación de esta medida, de manera que se pueda concluir que la nueva orientación de los equipos de audio, en el caso del salón en posición Poniente mirando hacia el Oriente, y, en la terraza, en posición Sur hacia el Norte, ofrece mejores condiciones para la mitigación del ruido.

En dicho sentido, la acción busca una reorganización de la direccionalidad de los altavoces, sin que eso impacte necesariamente en las emisiones generadas por los equipos, ya que tal como se indicó anteriormente, siendo el establecimiento un espacio confinado, las reflexiones de ondas reducen la efectividad de este tipo de medidas, más aún, si se considera el número total de equipos existentes los que ascenderían a nueve en el salón, y otros tres en el sector terraza⁸. De este modo, la acción propuesta no puede ser considerada como una medida de mitigación idónea para retornar al cumplimiento de la norma de la norma de emisión, resultando así ineficaz.

En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.

⁸ Conforme al plano que muestra la distribución del sistema de audio 2025 y el set de fotografías remitidas junto a su PDC.





Acción N° “1.2”: “Otras medidas”. El titular propone como medida: el resellado de los termo-paneles existentes en la locación.

Del análisis efectuado por esta Superintendencia, y teniendo presente la presentación complementaria al PDC de fecha 29 de octubre del año en curso, se advierte que, el titular propone el “resellado de los termo-paneles existentes en la localización” con un sellador compuesto por poliuretano, que se caracteriza por ser denso y elástico, a aplicarse en las juntas verticales y horizontales de la superficie de los termo paneles. Atendido lo anterior, se ha podido determinar que las características acerca de la materialidad de esta acción, son insuficientes para evaluar si estamos frente a una de mitigación idónea ya que no se acompañan antecedentes sobre si el termo panel está diseñado con vidrios dobles y con un montaje que permita un cierre hermético del espacio, que es lo que permite una reducción efectiva del ruido. A mayor abundamiento, que en la medida sólo se describa la utilización de un sellador de poliuretano en los bordes de la superficie de los termo paneles, no es un elemento que permita determinar su eficacia.

Asimismo, el titular tampoco indica la ubicación de los termo paneles existentes, considerando que, de acuerdo a los planos acompañados en el informe, el establecimiento estaría conformado por dos salones y una terraza principal. Si bien, el titular acompaña junto al PDC una factura electrónica relacionada con esta medida, esta no contiene referencias sobre sus características técnicas, ni tampoco permite establecer si se contempló el sellado de todos los termo paneles comprometidos ya que la factura, en cuanto a la cantidad de unidades adquiridas, sólo se refiere a “1”⁹.

En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.

Acción N° “1.3”: “Otras medidas”. El titular propone como medida: el levantamiento de paneles acústicos externos en las zonas de mampara poniente con la finalidad de reforzar.

Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se advierte que la medida propuesta no contiene las características técnicas en cuanto a su cantidad, posición, extensión y/o materialidad para evaluar si estamos frente a una medida de mitigación idónea, ni tampoco se acompaña junto al PDC ningún antecedente al respecto, lo cual hace imposible determinar su eficacia.

⁹ El titular acompaña Factura Electrónica N° 659, de fecha 21 de julio de 2025, emitida por Ingeniería y Construcción Marcial Gonzal, por concepto de mantención y reposición de sellos acústicos, cantidad “1”.





	<p>Al respecto, cabe relevar que el titular propone el "<i>envantamiento de paneles acústicos externos en las zonas de mampara poniente</i>" en uno de los dos salones, para lo cual debió indicar la materialidad y densidad que tendrían estos paneles, considerando que lo mínimo que se exige para la eficacia de este tipo de medida es de 10 Kg/m², como también, hacer referencia a su posicionamiento y extensión en relación a la fuente generadora de ruido.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “1.4” “Otras medidas”. El titular propone como medida: la instalación de manera permanente en zona de terraza general de una carpeta sellada, la cual alberga a las personas y produce el efecto de baja de ruido por música y algarabía. Asimismo, el titular indica que esta carpeta se encuentra habilitada desde el mes de mayo de 2025.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se advierte que la medida propuesta no contiene las características técnicas en cuanto a su cantidad, posición, extensión y/o materialidad para evaluar si estamos frente a una medida de mitigación idónea, ni tampoco se acompaña junto al PDC ningún antecedente al respecto, lo cual hace imposible determinar su eficacia.</p> <p>Al respecto, cabe relevar que, el titular propone la "<i>Instalación de manera permanente en zona de terraza general de una carpeta sellada</i>", siendo necesario conocer su materialidad que, para la mitigación de la excedencia constatada, hubiese requerido una densidad de 6 kg por metro cuadrado, para mayor espesor. Si bien, titular acompaña junto al PDC una factura electrónica relacionada con esta medida, esta no contiene referencias sobre sus características técnicas¹⁰. Cabe agregar, que el titular señaló que la carpita se encuentra instalada desde mayo de 2025, sin embargo, posteriormente, con fecha 12 de mayo y 6 de junio de 2025, ingresaron dos nuevas denuncias por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociadas a la unidad fiscalizable de autos¹¹, lo cual da cuenta de la relevancia de contar con información técnica para evaluar la eficacia de la medida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

¹⁰ El titular acompaña Factura Electrónica N° 930, de fecha 20 de mayo de 2025, emitida por Servicios de Iluminación y Arriendo Palacios SpA, por concepto de arriendo de toldo.

¹¹ Denuncias individualizadas en el considerando 2º de este acto administrativo.



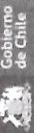
Acción N° “1.5”: “Otras medidas”. El titular propone como medida, luego de la instalación de la Carpeta Toldo en el sector terraza, se procederá a la instalación de Paneles Acústicos que cumplan norma de mitigación de ruidos; lo anterior en consideración a la temporada Primavera-Verano.

Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se advierte que la medida propuesta no contiene las características técnicas en cuanto a su cantidad, posición, extensión y/o materialidad para evaluar si estamos frente a una medida de mitigación idónea, ni tampoco se acompaña junto al PDC ningún antecedente al respecto, lo cual hace imposible determinar su eficacia.

Al respecto, el titular propone la “*instalación de Paneles Acústicos*” en lo que sería el sector terraza, para lo cual debió indicar la materialidad y densidad que tendrían estos paneles, considerando que lo mínimo que se exige para la eficacia de este tipo de medida es de 10 Kg/m², como también, hacer referencia a su posicionamiento y extensión en relación a la fuente generadora de ruido.

En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.





El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que el titular no remite antecedentes suficientes asociados a las acciones propuestas, que permitan evaluar técnicamente la idoneidad de estas medidas y por ende determinar su eficacia. En tal sentido, en lo respecta a la Acción N° 1.1 —reubicación y orientación de la línea de parlantes—, el titular no acompaña antecedentes técnicos que permitan analizar la propagación del ruido antes y después del cambio de orientación de los equipos de audio., considerando que el ruido se genera en un espacio confinado en donde existen reflexiones de ondas que reducen la efectividad de la direccionalidad de los altavoces. Asimismo, en cuanto a las acciones N° 1.2 —resellado acústico de termo paneles—, la Acción N° 1.3 —levantamiento de paneles acústicos externos en las zonas de mampara poniente—, la Acción N° 1.4 —instalación de carpeta sellada en sector terraza—, y la Acción N° 1.5 —instalación de paneles acústicos en sector terraza—, en ninguna de ellas se describen elementos técnicos como la posición, extensión y/o materialidad de las medidas, lo cual hace imposible determinar si mitigan la excedencia constatada, más aún, si consideramos su magnitud —14 dB(A)—. Por tanto, esta SMA no cuenta con los antecedentes técnicos suficientes para concluir que el conjunto de las acciones propuestas cumple con el criterio de eficacia, y por ende, pueda retornarse al cumplimiento normativo.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fecha 4 de agosto, y su presentación complementaria de fecha 29 de octubre, ambas durante el año en curso.

CONCLUSIONES



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por After Office Santiago S.A., con fecha 4 de agosto de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-073-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de agosto de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. TÉNGASE PRESENTE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO LOS ANTECEDENTES individualizados en el considerando 2. de esta resolución.

IX. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los nuevos denunciantes.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a After Office Santiago S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/AZCH/MTR

- Leonardo Brusi Muñoz, apoderado, y, Juan Pablo Figueroa Soto, representante legal, ambos en representación de After Office Santiago S.A., a las casillas electrónicas jp@aos.cl, y a l.brusi.abogado@gmail.com, respectivamente.
- A los denunciantes asociados a las denuncias ID 1949-XIII-2023, ID 53-XIII-2024, ID 1863-XIII-2024, ID 1313-XIII-2024, ID 1806-XIII-2024, ID 721-XIII-2025, ID 954-XIII-2025, e, ID 1116-XIII-2025, a las casillas electrónicas que se indican.

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

